



Expediente: **056070345763 SCQ-131-1078-2024**
Radicado: **RE-02880-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **28/07/2025** Hora: **16:19:58** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1078-2024 del 7 de junio de 2024, el interesado denunció intervención de la ronda hídrica de la quebrada la Agudelo con costales en predio ubicado en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro.

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 18 de junio de 2024, la cual generó el Informe Técnico No. IT-04055-2024 del 3 de julio de 2024, en el que se estableció:

"El predio FMI 017-12106 presenta restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, colinda con la Quebrada La Agudelo cuya zonificación corresponde preservación, restauración y manejo especial, la cual se encuentra acotada mediante la Resolución RE-04988-2022 "Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Agudelo en el municipio El Retiro -Antioquia"; para el predio en cuestión la ronda hídrica oscila entre los 20 y los 150 metros

El recorrido fue acompañado por el mayordomo del predio, donde se establece una actividad comercial de distribución y venta de plantas, el señor Leonardo (sin más datos).



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

Durante la inspección ocular se pudo identificar en la zona colindante con La Quebrada La Agudelo al interior del predio 017-12106, entre las coordenadas geográficas 75°29'45.94"W 6° 4'53.51"N hasta 75°29'42.92"W 6° 4'53.30"N en un trayecto aproximado de 120 metros de longitud, se implementó un Jarillón con costales de arena, que según el señor Leonardo, ya estaba instalado hace varios años; y que recientemente se hizo una reestructuración para incrementar su altura en al menos 20 cm, en algunos tramos hasta 40 cm, y quedar con una altura total de 1 metro. La reestructuración se realizó en el tramo anteriormente referenciado; no obstante, el Jarillón al parecer bordea toda la zona limítrofe del predio con dicha fuente hídrica entre las coordenadas geográficas 75°29'46.44"W 6° 4'50.17"N 75°29'41.72"W 6° 4'52.92"N en un tramo aproximado de 250 metros.

La totalidad del Jarillón se encuentra dentro de la zona de preservación de la ronda hídrica de la Quebrada La Agudelo. La distancia de la totalidad de la obra respecto al cauce natural del cuerpo de agua oscila entre los cero (0) y un (1) metro.

Según lo manifestado por el señor Leonardo y lo observado en campo, esta medida se implementó, debido a las recientes inundaciones y desbordamientos de la Quebrada La Agudelo, que se encuentran generando una situación de riesgo inminente en el predio."

Que mediante escrito con radicado CS-08022-2024 del 8 de julio de 2024, se remitió el informe técnico IT-04055-2024, al señor Juan Diego Echavarría Saldarriaga indicándole que debía dar aplicación a lo que dispone el artículo 2.2.3.2.19.10. del Decreto 1076 de 2015.

Que en escrito con radicado CE-11358-2024 del 12 de julio de 2024, el señor Juan Diego Echavarría, manifestó:

"(...) en mi condición de propietario del predio **M.I. 017-12106** afectado por avenidas caudalosas del "Rio Pantanillo", originadas en la parte alta de la "Quebrada La Agudelo" donde se han presentado deslizamientos masivos de árboles y tierra que han venido a parar a todas las llanuras de inundación, aguas abajo, incluyendo el predio de mi propiedad, he realizado como medida preventiva de mayores riesgos, un JARILLÓN con bultos de lodos y tierra arrastrados por el caudal de Inundación y revegetalizado con especies nativas en toda su longitud, sin invadir el cauce natural de la corriente, como se visualizará a continuación.

(...) El Jarillón implementado, con su carácter Ecológico por diseño, con el componente de siembra de nativos ornamentales y de cobertura vegetal, presenta amplios beneficios para la Preservación de la Ronda Hídrica del "Rio Pantanillo", cumpliendo excelentemente la función Social de la Propiedad, con los aspectos morfológicos y con la parte biótica de la preservación del cuerpo de agua, contribuyendo con el hábitat para la biodiversidad y el control de inundaciones.

La obra implantada, en ningún aspecto causa daños a terceros, aspecto que fue tenido en cuenta desde su inceptión y por el contrario contribuye a la estabilidad del suelo a través de la vegetación.

Como lo señala el I.T. No. 04055 del 3 de Julio de 2024 "Dicha actividad al parecer se desarrolló bajo la premisa de contener los inminentes riesgos de inundación en el predio, esta obra pretende retener el flujo de agua, lo que puede prevenir inundaciones aguas abajo durante periodos de crecidas."

Es de resaltar la protección de la Vía Nacional La Fe – El Retiro a la altura del kilómetro 1.5, donde el golpe de la corriente impacta de frente en un ángulo cercano a los 90° contra una peña, afortunadamente."

Que en escrito con radicado CE-16110-2024 del 25 de septiembre de 2024, el señor Juan Diego Echavarría, solicitó información "sobre el estado o del trámite RADICADO CE-11358-2024 de Julio 12 de 2024."

Mediante oficio con radicado CS-12775-2024 del 2 de octubre de 2024 esta Autoridad Ambiental, dio respuesta a los escritos CE-16110-2024 y Radicado CE-11358-2024, indicándole al señor Echavarría Saldarriaga, lo siguiente:

"Ante la Corporación no se encuentra en trámite ningún permiso de ocupación de cauce para la Legalización del jarillón implementado sobre el FMI: 017-12106 de su propiedad, lo descrito en el CS-08022-2024 del 08 de julio de 2024 generado del IT-04055-2024 del 03 de julio de 2024, se refiere a una infracción ambiental por la construcción de una obra hidráulica sin la autorización de la Corporación, sobre la Ronda Hídrica del Río Pantanillo, la cual se encuentra acotada a través de la Resolución RE-04989-2022 "Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada Pantanillo en el municipio El Retiro — Antioquia" .

Como se había descrito dentro del informe técnico mencionado previamente y de acuerdo a lo consultado en el SIG Corporativo se le indica que la intervención dentro del predio de su propiedad se encuentra dentro de las zonas de protección ambiental de Preservación y Restauración, a continuación..."

Así mismo se le indico que debía proceder de manera inmediata a retirar el Jarillón construido entre las coordenadas: 75°29'46.44"W 6° 4'50.17"N y 75°29'41.72"W 6° 4'52.92 "N, por encontrarse en las zonas de preservación y restauración de la Ronda Hídrica del Río Pantanillo.

Que mediante Queja ambiental No.SCQ-131-0016-2025 del 8 de enero de 2025, se denunció "actividad no autorizada de movimiento de tierra en zona rural", lo anterior en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro.

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 3 de junio de 2025, la cual generó el Informe Técnico No. IT-03926-2025 del 19 de junio de 2025, en el que se estableció:

"3.1 El 3 de junio de 2025 se realizó visita al predio identificado con FMI 017-12106 ubicado en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro, para dar atención a lo manifestado en la queja SCQ-131-0016-2025, es importante aclarar que pese a que se envió un oficio informando la visita de atención al asunto, no fue posible la realización de la misma para la fecha programada, adicionalmente se realizaron múltiples visitas en las cuales no se permitió el ingreso al predio.

3.2 El predio FMI 017-12106 presenta restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, colida con la Quebrada La Agudelo cuya zonificación corresponde preservación, restauración y manejo especial, la cual se encuentra acotada mediante la Resolución RE-04988-2022 "Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Agudelo en el municipio El Retiro — Antioquia"; para el predio en cuestión la ronda hídrica oscila entre los 20 y los 150 metros.

3.3 El recorrido fue acompañado por el señor Juan Diego Echavarría Saldarriaga, quien se identificó como propietario del predio y quien viene desarrollando las actividades al interior del lugar.

3.4 Durante el recorrido se pudo evidenciar que recientemente en el predio se realizó un lleno de limo para subir la cota en aproximadamente 70 centímetros en un polígono de al menos 100 metros cuadrados, a escasos dos (2) metros de la Q. La Agudelo, entre las coordenadas geográficas 75°29'45.69"W 6° 4'52.99"N hasta 75°29'44.43"W

6° 4'54.00"N, dicho material se depositó sobre tallos y raíces de la vegetación riparia que se encuentra en la zona de protección al interior del uso de preservación de la ronda hídrica de la quebrada La Agudelo.

3.5 Adicionalmente se encontraron montículos de limo sin ninguna medida de mitigación para evitar el arrastre de sedimento a la Q. La Agudelo, en las coordenadas geográficas 75°29'42.16"W 6° 4'52.45"N, a alrededor de 15 metros de la Q. La Agudelo, al interior del uso de preservación de su ronda hídrica.

3.6 Según el señor Juan Diego, las actividades de movimiento de tierras reportadas anteriormente, se debieron a la instalación del lleno donde se subió el nivel del suelo en el predio para evitar desbordamientos en el predio, puesto que este se encuentra en la zona de inundación de la fuente, manifiesta además que dichas actividades continuaran.

3.7 En búsqueda de bases de datos corporativas no se encontró permiso o tramite que autoricen las actividades realizadas en el lugar.

3.8 Mediante la queja SCQ-131-1078-2024, se denunció previamente en el predio la instalación de un Jarillón dentro de la zona de protección de la Q. La Agudelo, durante el recorrido se pudo identificar que el lleno realizado, por el cual se interpuso la queja SCQ-131-0016-2025, hace parte de la misma actividad, puesto que el Jarillón se continuo con el depósito de material."

Que mediante oficio con radicado CI-01004-2025 se ordenó asociar la queja SCQ-131-0016-2025 a la queja SCQ-131-1078-2024, por tratarse de un mismo asunto.

Que el día 27 de junio de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el estado del predio con FMI 017-12106, se encontró ACTIVO y el titular del derecho real de dominio es el señor JUAN DIEGO ECHAVARRIA SALDARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.066.542. (Anotación No. 11 de 22-10-2021).

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 3 de junio de 2025, la cual generó el Informe Técnico No. IT-04242-2025 del 2 de julio de 2025, en el que se estableció:

"25.2 El recorrido fue realizado en compañía del señor Juan Diego Echavarría Saldarriaga, quien se identificó como propietario del predio y quien viene adelantando las actividades denunciadas.

25.3 En el la zona de protección de la Q. La Agudelo el Jarillón instalado entre las coordenadas geográficas 75°29'45.94"W 6° 4'53.51"N hasta 75°29'42.92"W 6° 4'53.30"N, no ha sido retirado, así mismo y antes por el contrario se encontraron nuevas intervenciones antrópicas dentro de la zona de protección de la fuente, como la implementación de un lleno, actividad que fue denunciada mediante la queja SCQ-131-016-2025..."

Que revisada la base de datos Corporativa en fecha 8 de julio de 2025, no se encontró permiso de ocupación de cauce para las intervenciones identificadas en campo en beneficio del predio identificado 017-12106 ni a nombre del propietario del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...)"

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(...)"

Resolución RE-04988-2022 "Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Agudelo en el municipio El Retiro — Antioquia";

...
Que el Decreto 1076 de 2015:

"Artículo 2.2.3.2.12.1., dispone: 2.2.3.2.12.1. "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas... "

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, Modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo primero de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la Imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-04055-2024 del 3 de julio de 2024, IT-03926-2025 del 19 de junio de 2025 e IT-04242-2025 del 2 de julio de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO PERMITIDAS sobre la ronda hídrica de protección de la fuente hídrica** denominada quebrada La Agudelo la cual atraviesa el predio con FMI 017- 12106, ubicado en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro.

Lo anterior, en atención a que el día 18 de junio de 2024, soportado en el informe técnico con radicado No. IT-04055-2024 del 3 de julio de 2024 y verificada en la visita realizada el día 3 de junio de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-04242-2025 del 2 de julio de 2025, se evidenció que: **i)** Se implementó un Jarillón con costales de arena dentro de la zona de preservación de la ronda hídrica de la Quebrada La Agudelo a una distancia que oscila entre los cero (0) y un (1) metro de la obra respecto al cauce natural del cuerpo de agua, entre las coordenadas geográficas 75°29'46.44"W 6° 4'50.17"N 75°29'41.72"W 6° 4'52.92"N en un tramo aproximado de 250 metros y en la visita realizada el día 3 de junio de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-03926-2025 del 19 de junio de 2025, se evidenció que **ii)** se implementó un lleno de limo para subir la cota en aproximadamente 70 centímetros en un polígono de al menos 100 metros cuadrados, a dos (2) metros de la Q. La Agudelo, entre las coordenadas geográficas 75°29'45.69"W 6° 4'52.99"N hasta 75°29'44.43"W 6° 4'54.00"N y **iii)** se dispuso limo al interior del uso de preservación de su ronda hídrica de la quebrada La Agudelo en un tramo de 15 metros, en las coordenadas geográficas 75°29'42.16"W 6° 4'52.45"N, sin ninguna medida de mitigación para evitar el arrastre de sedimento a la Q. La Agudelo.

La presente medida se impone al señor JUAN DIEGO ECHAVARRIA SALDARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.066.542, en calidad de propietario y responsable de las actividades evidenciadas en el predio con FMI 017-12106.

b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hechos por los cuales se investiga

1. Ocupar el cauce de la fuente hídrica denominada quebrada La Agudelo que discurre predio con FMI 017-12106 ubicado en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro, con la implementación de un Jarillón con costales de arena dentro de la zona de preservación de la ronda hídrica de la Quebrada La Agudelo a una distancia que oscila entre los cero (0) y un (1) metro de la obra respecto al cauce natural del cuerpo de agua, entre las coordenadas geográficas 75°29'46.44"W 6° 4'50.17"N 75°29'41.72"W 6° 4'52.92"N en un tramo aproximado de 250 metros, lo anterior, evidenciado en visita realizada el 18 de junio de 2024, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-04055-2024 y verificada en la visita realizada el día 3 de junio de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-04242-2025 del 2 de julio de 2025.
2. Intervenir la ronda de protección de la fuente hídrica denominada quebrada La Agudelo que atraviesa por el predio con FMI 017-12106, ubicado en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro, con la actividad no permitida consistente en: **i)** La implementación de un lleno de limo para subir la cota en aproximadamente 70 centímetros en un polígono de al menos 100 metros cuadrados, a aproximadamente dos (2) metros de la Q. La Agudelo, entre las coordenadas geográficas 75°29'45.69"W 6° 4'52.99"N hasta 75°29'44.43"W 6° 4'54.00"N y con **ii)** La disposición de limo al interior del uso de preservación de su ronda hídrica de la quebrada La Agudelo en un tramo de 15 metros, en las coordenadas geográficas 75°29'42.16"W 6° 4'52.45"N, sin ninguna medida de mitigación para evitar el arrastre de sedimento a la Q. La Agudelo, lo anterior, evidenciado el día 3 de junio de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-03926-2025 del 19 de junio de 2025.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene el señor JUAN DIEGO ECHAVARRIA SALDARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.066.542, en calidad de propietario y responsable de las actividades evidenciadas en el predio con FMI 017-12106.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1078-2024 del 7 de junio de 2024.
- Informe técnico con radicado No. IT-04055-2024 del 3 de julio de 2024.
- Oficio con radicado CS-08022-2024 del 8 de julio de 2024.
- Escrito con radicado CE-011358-2024 del 12 de julio de 2024.
- Escrito con radicado CE-16110-2024 del 25 de septiembre de 2024.
- Oficio con radicado CS-12775-2024 del 2 de octubre de 2024.
- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0016-2025 del 8 de enero de 2025.
- Informe técnico con radicado No. IT-03926-2025 del 19 de junio de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro – VUR el día 27 de junio de 2025 sobre el predio con FMI 017-12106.
- Informe técnico con radicado No. IT-04242-2025 del 2 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA SIGUIENTE MEDIDA PREVENTIVA al señor **JUAN DIEGO ECHAVARRIA SALDARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.066.542, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO PERMITIDAS SOBRE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA** denominada quebrada La Agudelo que atraviesa el predio con FMI 017- 12106, ubicado en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro, ello dado que en visita técnica realizada el día 18 de junio de 2024, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-04055-2024 del 3 de julio de 2024 y verificada en la visita realizada el día 3 de junio de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-04242-2025 del 2 de julio de 2025, se evidenció que: **i)** Se implementó un Jarillón con costales de arena dentro de la zona de preservación de la ronda hídrica de la Quebrada La Agudelo a una distancia que oscila entre los cero (0) y un (1) metro de la obra respecto al cauce natural del cuerpo de agua, entre las coordenadas geográficas 75°29'46.44"W 6° 4'50.17"N 75°29'41.72"W 6° 4'52.92"N en un tramo aproximado de 250 metros y en la visita realizada el día 3 de junio de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-03926-2025 del 19 de junio de 2025, se evidenció que **ii)** se implementó un lleno de limo para subir la cota en aproximadamente 70 centímetros en un polígono de al menos 100 metros cuadrados, a dos (2) metros de la Q. La Agudelo, entre las coordenadas geográficas 75°29'45.69"W 6° 4'52.99"N hasta 75°29'44.43"W 6° 4'54.00"N y **iii)** se dispuso limo al interior del uso de preservación de su ronda hídrica de la quebrada La Agudelo en un tramo de 15 metros, en las coordenadas geográficas 75°29'42.16"W 6° 4'52.45"N, sin ninguna medida de mitigación para evitar el arrastre de sedimento a la Q. La Agudelo.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JUAN DIEGO ECHAVARRIA SALDARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.066.542, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JUAN DIEGO ECHAVARRIA SALDARRIAGA**, para que proceda **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
2. Retornar el terreno a sus condiciones naturales retirando el lleno y los depósitos de material que se encuentran dentro de la zona de protección de la fuente hídrica. Así mismo deberá retirar el Jarillón implementado ya que para esta obra no se solicitó el respectivo permiso para la realización de esta obra. En caso de requerir que esta obra permanezca en el sitio en atención a la circunstancia de riesgo denunciada, deberá legalizar la misma con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.
3. En la ronda hídrica (la Resolución RE-04988-2022 "Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Agudelo en el municipio El Retiro — Antioquia"; para el predio en cuestión la ronda hídrica oscila entre los 20 y los 150 metros.) se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.
4. Implementar de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica eficaces, para la retención de material, de modo que, el sedimento no sea arrastrado al cauce.
5. Revegetalizar las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.
6. Retirar de inmediato los depósitos de material que se encuentran depositados en los tallos y raíces de la vegetación riparia

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JUAN DIEGO ECHAVARRIA SALDARRIAGA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a la queja ambiental a nombre del señor **JUAN DIEGO ECHAVARRIA SALDARRIAGA**, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03: 056070345763

Queja: **SCQ-131-1078-2024**

Proyectó: *Ornella Alean Jimenez*

Revisó: *Nicolás Díaz*

Técnico: *Michelle Zabala*

Dependencia: *Subdirección General de Servicio al Cliente*